

Por el presente edicto se notifica a los propietarios y titulares de derechos reales afectados, inscritos en los Registros públicos, para que acudan a los referidos Ayuntamientos en la fecha y hora anteriormente indicada, a fin de que, previo traslado a las fincas con objeto de tomar los datos sobre el terreno, se levante el acta previa a la ocupación.

Asimismo, se advierte a los interesados por esta expropiación que podrán personarse acompañados de Perito que reúna las condiciones legales, pudiendo requerir la presencia de un Notario, corriendo a su cargo ambas intervenciones. (Ref. Exp. salto de Valdecabras.)

Madrid, 5 de septiembre de 1961.—El Comisario Jefe de Aguas.—7.259.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1693/1961, de 6 de septiembre, por el que se reorganiza el Patronato del Museo Nacional de Escultura de Valladolid.

La reorganización del Patronato del Museo Nacional de Escultura de Valladolid, llevada a término por Decreto de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta, se inspiraba, de un lado, en la exigencia de conocimientos artísticos en los miembros que habían de integrarlo, y de otro, como muy esencial, en la necesidad de que la mayoría de sus componentes cumplieran con el deber de residencia para que la adopción de acuerdos revisara las garantías que supone el contraste real y efectivo de opiniones.

La importancia adquirida por el Museo con el transcurso del tiempo requiere que la aludida condición de residencia se reitera con el debido rigor, sin olvido de las demás que deben concurrir en los miembros del Patronato; a la vez que se procura una mayor cohesión en la constitución del mismo, que ha de redundar en la más pronta y segura eficacia de sus funciones.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Cesa en sus funciones el actual Patronato del Museo Nacional de Escultura Policromada de Valladolid, agradeciendo a sus componentes los servicios prestados.

Artículo segundo.—El Patronato del referido Museo estará formado, en lo sucesivo, por un Presidente, designado libremente por el Ministerio de Educación Nacional, y los siguientes Vocales: el Gobernador civil de la provincia, el Rector de la Universidad, el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de Valladolid, un representante del Prelado de la Diócesis, el Catedrático de «Historia del Arte» de la Universidad de Valladolid, el Director del Museo y cuatro Vocales más de libre designación del propio Ministerio.

Los miembros del Patronato de libre designación serán renovados periódicamente cada cuatro años.

Al indicado efecto, y una vez que se cumpla el primer cuatrienio de la vigencia de este Decreto, se establecerá un turno de rotación, de mayor a menor edad, para renovación, por mitad y cada dos años, de los referidos componentes.

Artículo tercero.—Ejercerá el cargo de Secretario del Patronato el Director del Museo.

Artículo cuarto.—El Patronato se reunirá, por lo menos, dos veces al año, en los meses de marzo y octubre, y siempre que sea convocado por su Presidente o que se solicite su reunión por un tercio de los componentes. Asimismo se reunirá siempre que estime conveniente convocarlo el Director general de Bellas Artes, que lo presidirá en este caso.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1694/1961, de 6 de septiembre, por el que se crea un Patronato encargado de velar por la conservación del paraje pintoresco de Ciurana, en Cornudella (Tarragona).

El lugar de Ciurana, en Cornudella (Tarragona), declarado paraje pintoresco por Decreto de diecinueve de enero del corriente año, requiere una atención directa y constante para velar por su integridad, que puede ser llevada a cabo mediante la constitución de un Patronato que con misión protectora, consultiva e informativa coadyuve con el Estado a la conservación de tan interesante lugar.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea un Patronato encargado de velar por la conservación del paraje pintoresco de Ciurana, en Cornudella (Tarragona), que promoverá y encauzará iniciativas en favor de dicho lugar y cuidará del cumplimiento de las prescripciones contenidas en las disposiciones vigentes sobre el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo segundo.—El referido Patronato estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, el Cardenal-Arzbispa de Tarragona.

Vicepresidente primero, el Gobernador civil de Tarragona.

Vicepresidente segundo, el Presidente de la Diputación Provincial de Tarragona.

Vocales:

El Arquitecto Conservador de Monumentos de la Cuarta Zona del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

El Comisario del mismo Servicio de la Cuarta Zona.

El Arcipreste de Cornudella.

El Alcalde de Cornudella.

El Alcalde pedáneo de Ciurana.

El Presidente de la Cofradía de Santa María de Ciurana.

El Presidente de la Comisión Provincial de Monumentos de Tarragona.

El Diputado provincial, Ponente de Cultura.

El Arquitecto de dicha Diputación Provincial.

Un representante del Ministerio de la Vivienda.

Cuatro Vocales y un Secretario designados por la Dirección General de Bellas Artes, a propuesta del Patronato.

Los cuatro Vocales y el Secretario designados por la Dirección General de Bellas Artes, formarán parte del Patronato durante cuatro años.

A tal efecto, una vez cumplido el primer cuatrienio de vigencia de este Decreto, se establece un turno de rotación, de mayor a menor edad, para poder renovar, por mitad y cada dos años, a los mencionados componentes.

Artículo tercero.—El Director general de Bellas Artes podrá convocar y presidir el Patronato siempre que lo estime oportuno, y por su parte, el Patronato pondrá en conocimiento de dicha Autoridad superior la fecha en que haya de celebrar sus sesiones y le remitirá acta de las mismas.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las órdenes complementarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto y para aprobar los Estatutos de régimen y gobierno que presente el Patronato.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 1695/1961, de 6 de septiembre, por el que se concede una subvención para las obras de construcción de la Escuela de Formación Profesional Industrial de la Compañía Española de Minas de Riotinto, en Riotinto (Huelva).

En virtud de expediente reglamentario, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del

Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede una subvención de diez millones ochocientos setenta y tres mil quinientas ochenta y seis pesetas con cincuenta y dos céntimos para las obras de construcción de la Escuela de Formación Profesional Industrial de la Compañía Española de Minas de Riotinto, en Riotinto (Huelva), dependientes de la iniciativa privada, según proyecto redactado por los arquitectos don Ricardo Abaurre y don Luis Díaz del Río, que será satisfecha con cargo al capítulo cuarto, artículo tercero, concepto tercero del Presupuesto de gastos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial para el ejercicio en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

ORDEN de 31 de agosto de 1961 por la que se crean Escuelas Nacionales en régimen de Consejos Escolares Primarios en las localidades que se indican.

1.º Dno. Sr.: Vistos los expedientes incoados para creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a diversos Consejos Escolares Primarios; y

Teniendo en cuenta que se justifica en los respectivos expedientes que se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la debida instalación y funcionamiento de las Escuelas solicitadas; que los respectivos Consejos Escolares Primarios se comprometen a facilitar a su cargo la casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros que en su día se designen para regentarlas; que existe crédito del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y los favorables informes emitidos por las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria y lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y Decretos de 9 de abril de 1949 y 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1949 y 31 de octubre de 1957),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades que se citan, y sometidas a los Consejos Escolares Primarios que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Madrid

Dos Escuelas unitarias de niñas en el barrio de San Blas, de la capital, dependientes del Consejo Escolar Primario «Congregación Religiosa de Misioneras de Acción Parroquial», de Guadarrama.

Una graduada de niños, de dos secciones, en Villarejo de Salvanés (Madrid), y una graduada de niñas, de cuatro secciones, en Villarejo de Salvanés (Madrid), las dos dependientes del Consejo Escolar Primario «Fundación Benéfico-Docente Santa Elena», de aquella localidad, que quedará constituido de la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: El Párroco Arcipreste de la parroquia de San Andrés Apóstol.

Vocales: El Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Alcalde de la localidad, el Jefe de la línea de la Guardia Civil, el Tesorero de la Fundación, el Secretario-Administrador de la misma y una Maestra y un Maestro que presten servicio en las Escuelas dependientes de este Consejo Escolar Primario; el Maestro actuará como Secretario.

Murcia

Una unitaria de niños en la localidad de Sutullena, del Ayuntamiento de Lorca, dependiente de un Consejo Escolar Primario, el que quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: Don Francisco Montiel Llamas.

Vocales: Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, don Pedro Padilla Blázquez, don Juan Manzanares Navarro, don Alfonso Martínez González y don Cristóbal Alcázar Sánchez.

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y especialmente al apartado b) del artículo quinto, sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y Maestras nacionales, y al artículo undécimo en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación personal en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos Escolares Primarios, con independencia de las facultades que les sean propias en relación con la enseñanza, tendrán la de elevar a este Ministerio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 18 de octubre de 1957, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas que se crean en virtud de la presente.

Los Consejos Escolares Primarios para ejercer el derecho de propuesta deberán suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1696/1961, de 6 de septiembre, por el que se declara de «interés nacional», con determinados beneficios, la ampliación de las instalaciones de «Isodel-Sprecher, S. A.»

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por «S. A. de Construcciones Eléctricas Isolux, Delle, Sprecher», en la que solicita la declaración de «interés nacional» a favor de la ampliación de sus instalaciones, tramitación en la que se han cumplido todos los preceptos exigidos por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Acogiéndose a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional», a los efectos de concesión de los beneficios correspondientes, la ampliación de las instalaciones de la «S. A. de Construcciones Eléctricas Isolux, Delle, Sprecher» (abreviadamente, «Isodel-Sprecher, S. A.»), autorizada por la Dirección General de Industria.

Artículo segundo.—Estas instalaciones gozarán durante un período de diez años de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios y urgente ocupación de los bienes afectados para la ampliación de las instalaciones.

b) Exención total de los derechos de Aduanas para la im-